



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: INGRIS JOHANNA TOVAR VILLAZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00165-00

Mediante oficio recibido por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2022, proveniente del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se informa de la medida de embargo y retención del remanente dirigido al proceso de referencia.

Revisado el expediente, se observa que este despacho, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, ordenó fraccionar el depósito judicial No. 424030000715316, en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$176.755.005,94 y el segundo por la suma de \$5.022.123,87. Así mismo, se ordenó la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$176.755.005,94, a la parte demandante, ordenando además la terminación del proceso por pago total de la obligación. Finalmente se ordenó la entrega del remanente por la suma de \$5.022.123,87 a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora, de acuerdo al correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2022, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR comunica que dentro del proceso EJECUTIVO radicado 20-001-33-33-008-2017-00109-00, demandante: ALIRIO MOSQUERA LUNA, demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros remanentes que llegaren a quedar a favor de la nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el proceso de la referencia, limitando la suma a \$35.000.000.

De lo anteriormente expuesto, verifica el Despacho que es viable la solicitud presentada dentro del proceso 20-001-33-33-008-2017-00109-00 adelantado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, pues el remanente obrante en este proceso no ha sido entregado.

En consecuencia, se ordenará el traslado del remanente obrante en este asunto por la suma de \$5.022.123,87 al proceso 20-001-33-33-008-2017-00109-00 adelantado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo a lo comunicado mediante oficio GJ1620 del 29 de noviembre de 2022, en consecuencia:

TRASLADAR el remanente obrante dentro del asunto de la referencia por la suma de \$5.022.123,87 al proceso 20-001-33-33-008-2017-00109-00 que se tramita por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dadas las consideraciones expuestas en esta providencia.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e60aeb7efdfd427bb9dd6e16f75745243ea706e1c76d7b46a0cfec13a0982dd**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, cedido a
JESUS EMIRO BLANCO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00325-00

Visto el memorial presentado el día 18 de agosto de 2022 por la abogada del señor JESUS EMIRO BLANCO QUINTERO, por medio del cual solicita que se le entreguen los remanentes existentes en el proceso 20001333300420150003000 ejecutante ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, el despacho NEGARÁ LO SOLICITADO, atendiendo a que dentro del asunto de la referencia, mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, SE ACCEDIÓ a la solicitud de terminación del proceso presentada tanto por la parte ejecutante JESUS EMIRO BLANCO QUINTERO, como por la ejecutada, con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 23 de julio de 2021 y con fundamento en ello se declaró terminado el proceso, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Por otra parte, advierte el despacho que resulta procedente lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2022 y por ello se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado. Por lo anterior el Despacho DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes presentada por la apoderada de la parte ejecutante, pro la razón expuesta.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____003__
Hoy ____ 03-02-2023 ____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de060a2ffbb03c9ca2e18a636b03db94a9006561d6c5171bc114a600363645bd**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GARCIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR,
ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION Y
SOCIEDAD MORALES Y ESCORCIA INGENIERIA
LIMITADA "M&E INGENIERIA LTDA"
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00219-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de los recursos de reposición interpuestos y sustentados por los apoderados de las demandadas Municipio de el Copey -Cesar y M&E INGENIERIA LTDA, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia dictada dentro de este asunto.

I. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS. -

Tanto la apoderada del Municipio como de la sociedad M&E INGENIERIA LTDA", solicitan que se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada dentro de este asunto, atendiendo a que la parte actora no cumplió con la exigencia de que trata el artículo 78-14 del Código General del proceso, toda vez que omitió remitir a las demandadas en memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, proferida pro este despacho.

Subsidiariamente y en caso de no accederse a lo anterior, se solicita que se imponga la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la parte actora por la referida omisión.

II. TRASLADO DEL RECURSO. -

El apoderado de la parte demandante se opone a lo solicitado, manifestando en primer lugar que la norma no establece la exigencia de que trata el artículo 78-14 del Código General del proceso, para efectos de la procedencia del recurso interpuesto y concedido. Aunado a ello, aduce que si bien es cierto se presentó dicha omisión, la misma fue corregida enviándose el escrito contentivo del recurso de apelación, a los correos electrónicos de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES. -

En primer término, en cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en



los siguientes términos: “*Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 19 de agosto de 2022, se notificó en el estado No. 030 del 22 del mismo mes y año y los recursos de reposición se el 24 y 25 de agosto, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, entrando a resolver el motivo de inconformidad de los recurrentes, debe el despacho remitirse al contenido del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que, en relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Visto el contenido de la norma citada, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, cuando afirma que la ley no establece como requisito para la procedencia y concesión del recurso de apelación contra sentencia, el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 78-14 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el mismo artículo 78 establece que el incumplimiento de ese deber NO AFECTARÁ la validez de la actuación, sin perjuicio de la multa que allí se contempla.

Ahora, en relación con la imposición de la multa de que trata el artículo 78-14 del CGP, debe señalar el despacho que la misma tampoco resulta procedente en esta oportunidad, toda vez que el apoderado de la parte demandante corrigió el error, enviando copia del memorial contentivo del recurso a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referida.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f628a8df8ed321a47d0aa9ae809a777065943a4bdc79955752192191fd66803**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENDERS BELLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00248-00

Atendiendo a que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno frente a lo requerido en providencia del 7 de diciembre de 2022, y como quiera que la suma de \$3.284.836 que puso la entidad ejecutada a disposición del ejecutante cubre la totalidad del crédito actualizado junto con las costas y agencias en derecho (\$3.065.268,7), sin que a la fecha haya solicitud de actualización del crédito pendiente por resolver, este despacho DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, por secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p>
<p>Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc87bbbd06bf256885806eb168e6035580151da0265ac8e18f36c08fcf11ca**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que presentó recurso de apelación contra el Acta de Junta Medica laboral No. 123219 de fecha 17 de febrero de 2022, el despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar del trámite adelantado frente al recurso de apelación interpuesto frente al Acta de Junta Medica laboral No. 123219 de fecha 17 de febrero de 2022 y de haberse resuelto, remitir el acta correspondiente.

Finalmente se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a quien se requiere que designe nuevo apoderado para que la represente dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88cf687c0d84660f460651764d05231d6f6fd45487bb6851e3c25d35bb726cd**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS MEJIA TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00264-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a en el numeral 20 del cuaderno principal del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$1.00.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.060.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a368b569a068f69303201a9a4731503a79cb0d2716f16770af54fc9662d15d**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS MEJIA TOLOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00264-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Municipio de Chimichagua- Cesar identificada con el NIT 892300815-1, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, BABANCAMIA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA SA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FALABELLA, PICHINCHA, SANTADER, AGRARIO Y CREDIFINANCIERA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$173.457.435), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b0be16a47e7c5dcf253577cd7a7d3ba4e68d55aadf54c009e0cf148efe691**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ESVANY RIASGOS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00325-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a en el numeral 20 del cuaderno principal del expediente electrónico, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$370.212, para un total de costas y agencias en derecho de \$430.212, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, numeral tercero.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f208b024b3e1bb49f765df509b8de725b05f11ccecfd1793bf880723f19a**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER LUQUE SOTO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00413-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (numeral 01 del c04principal) como por la parte ejecutante (numeral 06 del c04principal), así como las objeciones presentadas por la partes ejecutada (numerales 14 y 15 del c04principal) y ejecutante (numeral 16 del c04principal) y determine cuál de estas se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el numeral 17 del C04 Principal, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$538.654,86, para un total de costas y agencias en derecho de \$598.654,86, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942bc15c9624248f67d10c273cda2b69db638c1398094cef2f32c8fbd7c33cc5**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00422-00

Atendiendo a que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno frente a lo requerido en el numeral cuarto de la providencia del 1° de diciembre de 2022, y como quiera que la suma de \$43.752.313 que reconoció la entidad a la ejecutante en el mes de octubre de 2022 cubre la totalidad del crédito aprobado junto con las costas y agencias en derecho (\$38.506.256), sin que a la fecha haya solicitud de actualización del crédito pendiente por resolver, este despacho DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, por secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p>
<p>Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39c2ee30cf0e7d4900553b8edba622ce71cc58d8440022608d39219999f69f**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VILLALBA ALMEIRA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue debidamente surtido el emplazamiento a la vinculada, señora YANIRA VERA FLOREZ, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se debe designar curador *ad litem* para que la represente en este proceso.

Ahora bien, atendiendo a que el despacho cuenta con un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad egresados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES sede Valledupar y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, se DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad - litem para que ejerza la representación de la señora YANIRA VERA FLOREZ, a los profesionales del derecho que se relacionarán a continuación a fin de que se evacúe dicho listado en aras de brindarle celeridad al proceso. El abogado (a) deberá ser citado (a) y comparecer a la Secretaría de este despacho a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión. Los abogados (as) designados (as) son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA	CALLE 7B N° 8A - 41 APTO 201 ARIZONA VALLEDUPAR CESAR	oscarbarrosmussa@hotmail.com
LAURA VANESSA LACERA CASTILLA	Carrera 19 A 7C-40- Valledupar- Cesar	laura_lacera@hotmail.com
MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO	Carrera 19B 7-06 Los Músicos	mcariza@hotmail.com
BEDOYA FLOREZ JUAN BAUTISTA	NO REGISTRA	jbedoya@unicesar.edu.co
BELEÑO CHAMORRO LUIS ENRIQUE	NO REGISTRA	luisbeleno@unicesar.edu.co

SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRAR la comunicación correspondiente al correo electrónico o dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el



artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548a98401721d8f29d7ab453d54316d10db82f520a8ee444d6617bbea441038**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00477-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491e41c3084129a4eb7de55cbff10047c39de8122179eb3dd13c3eccf44c7b0**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EIDIS RAMONA DIAZ ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA EPS-
HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00534-00

En audiencia inicial llevada a cabo el 30 de julio de 2018, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que les corresponda, se declaran legalmente incorporadas como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 27 a 77 del expediente.

Se decretan las siguientes pruebas:

➤ **Testimonios:**

- Por Secretaría, cítese a declarar a los señores **IVAN JOSÉ PARADA MACEA, RAFAEL TAPIAS, GLAMADIS GUETTE PERTUZ** y **EMIR EDUARDO MENDOZA DAZA**, quienes serán citados por conducto del Apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalará más adelante para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De igual forma, los oficios correspondientes a citación de rigor de testimonio, deberán ser remitidos **por conducto del Apoderado de la parte demandante**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.

- **Dictamen pericial:** por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 226 del CGP, decretese la prueba pericial solicitada, en consecuencia por secretaría sírvase oficiar a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGIONAL MAGDALENA**, para que fije cita para la valoración médica de la señora **ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO**, para determinar el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral.

Parte demandada:

PARTE DEMANDADA:

- **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E.:** No allegó prueba con la contestación de la demanda.

➤ **Testimonios:**

- Por Secretaría, cítese a declarar al señor **ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ**, quien será citado por conducto del Apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalará más adelante para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De igual forma, los oficios correspondientes a citación de rigor de testimonio, deberán ser remitidos **por conducto del Apoderado de la parte demandada**, esto es, **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la



administración de justicia.

- **Documentales:** Con relación a la solicitud de copia auténtica y transcripción de la historia clínica de la señora **ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la carga de la prueba le corresponde al apoderado del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E.**, en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, con el objeto de que se sirva allegar la respectiva transcripción de la historia clínica.
- **Dictamen pericial:** por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 226 del CGP, decretese la prueba pericial solicitada, sin embargo, observa el Despacho que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no se advierten peritos con la especialidad de microbiología, por lo tanto, se le pone de presente a la parte dicha circunstancia, con el fin de que indique si dentro de la red hospitalaria en la cual labora se encuentran peritos de dicha especialidad que puedan asumir el informe pericial solicitado.

APODERADO DEL HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E: No cuenta con perito.

Mediante auto el despacho se pronunciará si se practica esta prueba, todo esto supeditado a que se encuentre un profesional de microbiología que realice el dictamen pericial.

Advierte el despacho que, esta carga procesal corresponde también a la parte demandada, por ello, confiere término de diez (10) días para que manifieste de manera oficial al despacho si cuenta con una profesional de la especialidad de microbiología que realice el dictamen pericial decretado.

- **SALUDVIDA S.A. E.P.S.:** No allegó prueba con la contestación de la demanda.

Testimonios: Por Secretaría, cítese a declarar al señor **JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO**, quien será citado por conducto del Apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalará más adelante para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De igual forma, los oficios correspondientes a citación de rigor de testimonio, deberán ser remitidos **por conducto del Apoderado de la parte demandada**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.

- **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:** Se declara legalmente incorporado el documento allegado con la contestación de la demanda, que consta a folio 198 del expediente.

➤ **Testimonios:**

- Por Secretaría, cítese a declarar al señor **VICTOR ENRIQUE ARIZMENDI ARIAS**, quien será citado por conducto del Apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalará más adelante para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

➤ **Interrogatorio de parte:**

- Por Secretaría, cítese a declarar a la señora **ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO**, quien será citado por conducto del Apoderado de la parte demandada, y deberán comparecer en la fecha y hora que se señalará más adelante para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De igual forma, los oficios correspondientes a citación de rigor de testimonio, deberán ser remitidos **por conducto del Apoderado de la parte demandada**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.

1.- Ahora bien, en relación con la prueba decretada por solicitud de la parte demandante para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora **EIDIS RAMMONA DAZA ARAUJO**, se tiene que la misma fue debidamente recaudada de la cual se corrió traslado a los apoderados mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, quienes no manifestaron objeción alguna frente a ésta.

2.- En cuanto al dictamen pericial decretado por solicitud de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, se advierte que el Colegio médico de Valledupar informó de la disponibilidad del especialista para rendirlo y solicitó el pago correspondiente al 50% del valor del dictamen. Al respecto, este despacho mediante la misma providencia de fecha 13 de octubre, PUSO en conocimiento del apoderado de la ESE referida la respuesta del Colegio Médico para que procediera, en el término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, a REALIZAR el pago correspondiente del 50% del valor del dictamen y que una vez cumplido ello, aportara la prueba del pago al proceso.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la ESE no emitió pronunciamiento alguno ni aportó la prueba del pago antes referido. En atención a ello, el despacho

prescindirá de la práctica de dicha prueba por la inactividad injustificada de quien la solicitó.

3.- Finalmente, se observa que falta por recaudar los testimonios e interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, **el día catorce (14) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

En dicha audiencia se recibirá el testimonio de IVAN JOSE PARADA MACEA, RAFAEL TAPIAS, GLAMADIS GUETTE PERTUZ, EMIR EDUARDO MENDOZA DAZA (solicitados por la parte demandante); ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ (solicitado por la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ); JANYM ALBERTO MAESTRE BARRETO (solicitado por SALUD VIDA SA EPS) y VICTOR ENRIQUE ARIZMENDI ARIAS (solicitado por el Municipio de Valledupar; así mismo se practicará el interrogatorio de parte a EIDIS RAMORA DAZA ARAUJO (solicitado por el Municipio de Valledupar).

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone a los apoderados la carga de aportar, dos (2) días antes de la audiencia, el correo electrónico a través del cual se citarán virtualmente a cada uno de sus testigos, en todo caso, son los apoderados quienes deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada.

Segundo: Se prescinde de la práctica del dictamen pericial solicitado por la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, por la razón expuesta.

Tercero: Incorporar legalmente a este asunto el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a EIDIS RAMORA DAZA ARAUJO, al cual se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a1843bea7f8a687e6264e1b81db91e9f14f2a31ad3b97f659927e4d8db25fa**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00552-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270031fe9c7c60d8d20116549716620b828c32e1a43d02f1ed527696cd17d93**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,
ESE HOSPITALE DUARDO ARREDONDO DAZA Y
ALLIANZ SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00555-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en este asunto se encuentra pendiente por recaudar la prueba testimonial de los señores JOEL DE JESUS SIERRA RUIZ y ANALIA QUINTERO MORA solicitados por la parte demandante.

Por otra parte, en relación con la prueba decretada por solicitud de la parte demandante para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien en su escrito de fecha 6 de septiembre de 2022 indicó que NO va a insistir con la impugnación de la calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el despacho incorporará dicha calificación al proceso.

Finalmente, en relación con el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica de Valledupar, el despacho citará al perito que lo rindió, Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, para efectos de surtir la contradicción de dicho peritazgo, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Señalar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, **el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

En dicha audiencia se recibirá el testimonio de los señores JOEL DE JESUS SIERRA RUIZ y ANALIA QUINTERO MORA solicitados por la parte demandante, y se practicará la contradicción del informe pericial rendido por el profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO.

Para lograr la comparecencia de dicho profesional a través de los medios virtuales, se ordena que por secretaría se oficie a la Directora Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dra. LOLY LUZ LIÑAN FUENTES, para que se sirva aportar dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de



la comunicación, el correo electrónico a través del cual se puede citar al Profesional especializado forense Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO para que comparezca por medios virtuales a esta diligencia.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, son los apoderados quienes deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada.

Segundo: Incorporar legalmente a este asunto el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a YESSICA CAROLINA PUCHE ACOSTA, al cual se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b57e7534f20434b5a685b93ef0e26207a75ec2dd4dc9cce3f09c8e37f5bcf9**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OINER CASTILLO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ ESE, HOSPITAL HERNANDO
QUINTERO BLANCO ESE Y SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00160-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas reiteradas, de la siguiente manera:

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de diciembre de 2021, este despacho dispuso reiterar la prueba documental solicitada al Hospital Hernando Quintero Blanco, relacionada con la transcripción de la historia clínica correspondiente a la paciente MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA.

También se ordenó reiterar el dictamen pericial solicitado al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para efectos de determinar si existieron fallas médicas o administrativas en la prestación del servicio médico brindado a la señora MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA los días 24 a 26 de abril de 2015 por parte del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y/O SALUD TOTAL EPS.

El 9 de marzo de 2022, la apoderada de la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco aportó la historia clínica solicitada, debidamente transcrita, la cual obra en el numeral 96 del C02 principal del expediente electrónico.

Por otra parte, se advierte que el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, aportó el dictamen pericial solicitado, el cual obra en el numeral 10 del C03 principal del expediente electrónico.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba documental aportada por la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, en el numeral 96 del C02 principal del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

SEGUNDO: CORRER TARSLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial emitido por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, el cual obra en el numeral 10 del C03 principal del expediente electrónico, para los efectos del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Si no se solicita la comparecencia del perito o no se aporta un nuevo dictamen, el dictamen rendido por la Junta será incorporado legalmente al proceso y se correrá



traslado a las partes para alegar de conclusión, de lo contrario, se citarán a la audiencia de pruebas para efectos de llevar a cabo su contradicción.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada de SALUD TOTAL EPS de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2017-00160. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2dd734e8701c641bd7ca42777b6850a441a0d969400d186abdcd69b04cdfc2**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ MACHACO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA (CESAR)
Y CLINICA BUENOS AIRES SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00183-00

En la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, se decretó, por solicitud de la parte demandante, la práctica de un dictamen pericial la cual se dirigió al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para efectos de que, a través de experto especializado en medicina interna, rindiera un dictamen en el que se determinara si en el caso estudiado existió una falla en el servicio médico en la atención medica prestada a la señora ESTHER JUDITH JIMENEZ VILLAFANE. En esa oportunidad se impuso al apoderado de la parte demandante la carga de realizar todas las gestiones ante el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, tendientes a obtener la práctica de la prueba. para ello se otorgó el término de veinte (20) días.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, atendiendo a que el dictamen pericial no se había practicado, se ordenó al apoderado de la parte demandante que retirara el oficio de la prueba y realizara las gestiones pertinentes para la realización de la prueba.

Mediante auto del 28 de enero de 2021, se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara expresamente si estaba de acuerdo con que la prueba la practicara el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, y en caso afirmativo, realizara el pago correspondiente al 50% del valor de la prueba, aportando al proceso la constancia de dicho pago.

Como el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente a lo anterior y como quiera que no se había recaudado la prueba, mediante auto del 4 de junio de 2021, se le otorgó el término de cinco (5) días adicionales al apoderado de la parte demandante, requiriéndosele nuevamente que manifestara expresamente si estaba de acuerdo con que la prueba pericial la practicara el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR y en caso afirmativo, realizara el pago correspondiente en atención a lo indicado en el auto de fecha 28 de enero. En esa oportunidad se advirtió que si la parte demandante no acreditaba los tramites pertinentes para la obtención del dictamen, se prescindiría de la práctica de éste. Este requerimiento le fue reiterado al apoderado de la parte demandante el 1º de diciembre de 2021 y el 24 de marzo de 2022, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno, tal y como se indica en el informe secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho DISPONE



PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretado en la audiencia inicial, por inactividad de quien solicitó la prueba.

SEGUNDO: Decretar el cierre de la etapa probatoria incorporando legalmente las recaudas al proceso a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia. Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento,

SE ORDENA CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94bd0d62277455185eb3b5b7944d5c561a3d00041eba203368aabfe79568c15**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIGAR JOSÉ SALAZAR MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00238-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20144fbaf149beaaba60cfdcf7b4b9f2bf986cfb048ee8b6562d18c62407c9ef**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAS TERAN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó un plazo para que el demandante pudiera ser valorado por oftalmología con resultados de estudios para la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho Dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite haber desplegado todas las actuaciones tendientes a la práctica de la prueba ordenada en la audiencia inicial, dirigida a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA; so pena de prescindir de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p>
<p>Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42da6ae77d5527513cde6c879fcd1ec9508b690b75c042a5fe25b4943732ac**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN como sucesor procesal de LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00378-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue debidamente surtido el emplazamiento a los vinculados, señores LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se debe designar curador *ad litem* para que la represente en este proceso.

Ahora bien, atendiendo a que el despacho cuenta con un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad egresados de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES sede Valledupar y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, se DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para que ejerza la representación de los señores LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA, a los profesionales del derecho que se relacionarán a continuación a fin de que se evacúe dicho listado en aras de brindarle celeridad al proceso. El abogado (a) deberá ser citado (a) y comparecer a la Secretaría de este despacho a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión. El primero que comparezca deberá ser posesionado. Los abogados (as) designados (as) son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	NÚMERO TELEFÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO
DANIELA ALEJANDRA PADILLA NIÑO	CALLE 11 # 17-97 CENTRO VALLEDUPAR	3008088434	
TATIANA CAROLINA FRAGOZO GUTIERREZ	CRA 21A # 6-13 LA ESPERANZA VALLEDUPAR	3015172222	
FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA	CARRERA 11A # 13C - 06 OBRERO VALLEDUPAR	3006273787	
VICTOR HUGO CARRILLO GARCIA	Calle 9 No. 5-64		victorhcarrillo2010@hotmail.com



SEGUNDO: Por Secretaría, LIBRAR la comunicación correspondiente al correo electrónico o dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2844d88d09298983e7375c97ca359506eb6f973da63c987286ec05dafd7ac7**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GORQUIS ANTONIO MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00430-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 16 de abril de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6e9fcc9052bef2422b893db390d7ec2f4d85cabb7abde5d3a09fa74bce900**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATTY YOLEIDYS HERRERA RIVERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA Y LA
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO
LLAMADA EN GARANTÍA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00034-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS como apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder por ella aportado.

Téngase en cuenta el cambio de correo electrónico a que hace referencia la mencionada abogada, el cual informa es agp@ompabogados.com

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 003**

Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ebdb23c0227405e867dc2b4cb22b988603a06b388a2b495d8a8873af50c6c**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y AUDITORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00104-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de las pruebas documentales aportadas por COOMEVA EPS (numeral 83 del expediente electrónico), RADIO GUATAPURI (numeral 66 del expediente electrónico), OLIMPICA STEREO (numeral 77 del expediente electrónico), LA VOZ DEL CAÑAHUATE (numeral 48 del expediente electrónico) y la OFICINA DE PRENSA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (numeral 47 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, y como se recibió respuesta al requerimiento enviado, este Despacho DISPONE el cierre del incidente sancionatorio iniciado en contra de los gerentes de COOMEVA EPS y OLIMPICA STEREO, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Finalmente se requiere a la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA que designe nuevo apoderado para que la represente dentro de este asunto.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2019-00104. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad90f645d67f66f04f4f5864e07c5b811da15f82e29e89c96f4c7ee1383f2b**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLADY ISABEL OÑATE LASCARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA- PPOLICÍA
NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00352-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c02c7f91cf62a1f1585823a75fd8cde71cc0f9e648bc9c021b99850415123b**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba documental aportada por el INPEC (numeral 61 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, y como se recibió respuesta al requerimiento enviado, este Despacho DISPONE el cierre del incidente sancionatorio iniciado en contra del director del INPEC, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2020-00109. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a84aa9446c22bf3d3691d3cb0c89db8fe81a73d871ad53cffe50ff35d35a**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL
AGUACHIQUENSE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00027-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el coadyuvante FRAY SEGURA ROMERO, en contra del auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

-PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022 y en su lugar se decrete la medida cautelar, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Aduce que las pruebas allegadas al proceso demuestran la afectación de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la interposición de la presente acción popular. En definitiva, resalta el estado actual del inmueble denominado Centro Comercial Buturama, el cual se encuentra en ruinas, siendo la pretensión central mitigar el riesgo de los transeúntes, evitar la invasión de terceros en la construcción y el peligro al cual se encuentran expuesto los habitantes del sector.

Resalta la parte demandante las irregularidades de la administración municipal, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 040 de 2006, no estableció ninguna cláusula que autorizara la celebración de contratos de compraventa o cesión. En efecto, afirma que se vislumbra la orientación desviada que la entidad demandada asumió de la interpretación del mencionado acuerdo, con lo cual perdió de vista el objetivo que era reubicar a los vendedores ambulantes y microempresarios del municipio de Aguachica – Cesar, los cuales en la actualidad son los perjudicados por haber depositado su confianza en la administración, que de forma errónea termina favoreciendo a determinados particulares. En conclusión, en un (1) mes y nueve (9) días se hizo una serie de trámites para que el lote de propiedad del municipio de Aguachica, que tenía una destinación específica, con autorización del Consejo del mencionado ente territorial, pasará a manos de particulares.

-FRAYD SEGURA ROMERO: El coadyuvante solicita que se reponga el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, en el sentido de acceder a la medida cautelar, en acatamiento del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, que trata sobre los fines esenciales del Estado. Indica que las fotografías que se aportan dentro del proceso deben ser estudiadas con detenimiento en este caso, las cuales permiten mostrar las paredes en ruinas del inmueble denominado Centro Comercial Buturama, las cuales pueden caerles a los transeúntes, existen pozos de agua destapados en los que pueden caer niños y niñas, que representan a futuro



tragedias colectivas. En síntesis, manifiesta que es imprescindible acoger una medida preventiva como sería tapar los pozos y prohibir el acceso al público en el mencionado lote en ruinas.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada guardó silencio en esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, se notificó en el estado No. 049 del dos (2) de diciembre de 2020 y los recursos de reposición en subsidio de apelación se presentaron el siete (7) de diciembre de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En este orden, procede el Despacho a efectuar el estudio de las inconformidades que invoca la apoderada parte demandante y el coadyuvante FRAYD SEGURA ROMERO en sus recursos, que en efecto, aducen una indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, las cuales demuestran la afectación de los derechos colectivos invocados en la acción popular. De este modo, resaltan el estado actual en ruinas del Centro Comercial Buturama, siendo necesario mitigar el riesgo de los transeúntes, evitar la invasión de terceros en la construcción y el peligro al cual se encuentran expuesto los habitantes del sector. Finalmente, señalan que las fotografías que se aportan dentro del proceso deben ser estudiadas con detenimiento, las cuales permiten mostrar las paredes en ruinas del inmueble que

pueden caerle a los transeúntes, describe que existen pozos de agua destapados en los cuales pueden caer niños y niñas, que representan a futuro tragedias colectivas, siendo imprescindible acoger una medida preventiva como sería taponar los pozos y prohibir el acceso al público en el mencionado lote en ruinas.

Una vez abordadas las inconformidades del recurso de reposición, determina el Despacho que en el caso concreto se invocan como vulnerados los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones de edificaciones y desarrollos urbanos acatando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes.

Sin embargo, revisado nuevamente lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar y el material probatorio allegado al proceso, no puede pasar por alto el Despacho, la Escritura Pública No. 1599 del nueve (9) de noviembre de 2007, que acredita la cesión a título de aporte al señor MORA ÁLVAREZ del derecho de dominio sobre el lote de terreno que mide 48000 M2, con el catastro No. 01-03-006-0001, situado en el área urbana, denominado Centro Comercial Buturama, visible a folios 54 a 58 del documento de anexos del expediente digital. En efecto, en esta oportunidad procesal se evidencia una controversia contractual, que si bien puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para dejar sin efectos jurídicos o suspender la ejecución de un contrato. En definitiva, a través de la presente medida cautelar y en esta etapa procesal, no es dable exigir el cumplimiento de obras civiles que le correspondía a una de las partes, que para este caso es la FUNDACIÓN CETAAM, junto a las medidas preventivas e informativas que pretenden los recurrentes que se ordenen, pues la acción popular no reemplaza los mecanismos ordinarios.

De igual manera, los recurrentes en sus respectivos recursos, hicieron alusión a las fotografías que fueron allegadas del lote denominado Centro Comercial Buturama, destacando unas circunstancias deplorables y en estado de ruina que representan la vulneración a los derechos colectivos que se invocan y un riesgo inminente para los transeúntes (caída de una pared), para los niños (ahogo de menores o graves accidentes, con ocasión a un pozo destapado) y en general para los habitantes del sector. En relación a este punto, es inescindible mencionar que las fotografías a simple vista por su carácter representativo muestran una variedad de hechos posibles, lo que conlleva a que para su valoración deba apreciarse en conjunto con otros medios de prueba. En consecuencia, el Despacho debe aclarar que al valorar las fotografías que se anexaron con la demanda y con el recurso de la apoderada de la parte demandante, no se logra verificar su origen, la época en la que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación, además no se observan otros medios de prueba relacionados.

Así las cosas, las fotografías arrimadas al proceso no son la puerta de entrada segura para considerar la viabilidad del decreto de la medida cautelar del caso de la referencia, dado a que los recurrentes en esta oportunidad procesal no han demostrado en conjunto con otros medios de prueba, que en el predio ubicado en la calle 6 No. 25-28 del municipio de Aguachica, identificado con el No. catastral 01-03-006-0001 y con matrícula inmobiliaria No. 196-591, estuviese en riesgo la salubridad pública, así como la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones de edificaciones y desarrollos urbanos. En breve, las solas fotografías allegadas no bastan para fundamentar la afectación de la calidad de vida en general de los habitantes del sector presuntamente afectado con el citado inmueble, como se asevera en la solicitud de la medida cautelar, razón suficiente para no reponer el auto de fecha primero (1º)

de diciembre de 2022, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, se observa que el artículo 243 ibidem, señala los autos que son susceptibles de dicho recurso, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”*

Conforme a la normatividad expuesta, resuelta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por encontrarse enlistado en los autos susceptibles de apelación contenidos en el artículo 243 del CPACA, siendo procedente conceder dicho recurso en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y el coadyuvante FRAYD SEGURA ROMERO contra el auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2022, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8837f9598129551e461fe739988a91c4500e00d48af3ed3c5d2164ae27be8a4**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES ECHEVERRI RENTERÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00267-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324899a2098bc65e0a0c8a909dd31301efa48cb07ad7dd66e404070f379f8eb4**

Documento generado en 02/02/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p>
<p>Hoy 03-02-2022 Hora 8:A M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539d8cb1eeb7766bb5e0ff5c37d7c5f92942e9c83219f20fe3e568c01cdcc01**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO FERNANDEZ PAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARÍA DE SALUDELMUNICIPIODE VALLEDUPAR Y ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00052-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56fec701cb8cea62bfaa0f4fe2f65dc18986f5136a97dc8a25fdca9cd4c126**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: JHONNY GREGORIO TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88167c6ea3378bf2f40c85c6ee019480970c70c6e5b5582ebe2f617af5c340**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERYS MARÍA QUINTERO YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00095-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52522c4cdcd8b5535d7aa57a4ddc5c2ceb3aa36a60b3c06e6dabba4c07b85dec**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO ESTRADA GIL
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00115-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p>
<p>Hoy 03-02-2022 Hora 8:A M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd5a02e7d3c6b9444394d71c2752250d17337bf8d37accb2b6ee14f153563d**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PEDROZA BAYONA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00164-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA propone esta excepción, señalando que en este caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de pago de la indemnización por mora, presentada el día 2 de agosto de 2021 ante el Departamento del Cesar, no obstante, asegura que mediante oficio No. 20210172703131 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La excepción previa propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, que consagra la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de presiones”.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo los términos en que fue propuesta la excepción, debemos remitirnos entonces al contenido del Artículo 83 del CPACA, que en relación con el silencio administrativo negativo establece que “transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso se persigue la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021, lo anterior por no haber recibido respuesta frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación el día 02 de agosto del mismo año. Como prueba de ello, se aportó con la demanda la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la constancia de su radicación (anexos de la demanda).

Al momento de contestar la demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag aportó escrito de fecha 27/09/2021 por medio del cual se resuelve una “solicitud de sanción por mora” dirigida a la señora GLORIA PEDROZA BAYONA, con la cual asegura que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, no obstante, advierte el despacho que dicha respuesta no tiene constancia de haber sido notificada al demandante ni su apoderado, lo cual es un requisito necesario para evitar que se configure el silencio negativo de conformidad con el artículo 83 antes citado. Luego, al no haberse acreditado por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG la notificación de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el demandante, es claro que se configura el acto ficto negativo, sin que se haga necesario el decreto de la prueba solicitada para tal efecto, en la medida en que quien tiene la carga de acreditar dicha notificación, es la misma entidad que está alegando la existencia del acto administrativo.

En este orden de ideas, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG no está llamada a prosperar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los

docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 18 y 19 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230cc0d8e4c954c5293eea8e518b3ed9223f7f67b8234b2e05702a168bcbbe0**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00179-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, el sustento normativo y jurisprudencial se encuentra más que demostrado; por lo cual el presente asunto versa sobre un derecho legítimo, cuya titularidad se predica de los docentes oficiales del Estado, y respecto de los cuales debe primar el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de favorabilidad.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b365aa31a8381a9b8f8c740b7cda748be8df84770dd5ed57e637ee499a3b1dd**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR LUIS PAEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00180-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salid SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA

GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ff231ae472b12f8bdb83afd8397ca997f0af4d33b304bea2afbb62a9e209d**
Documento generado en 02/02/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELDA CECILIA MEDINA SARMIENTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00182-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de

Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c30b0fe4e8e83c9ce94132aa6bb0c18d31846f3b826db8eefddff1f21d24e**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00183-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad

del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d5019774b9679b2120dfbaf7de08c1a2e5332c9437712930b7cbb91f026ddb**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH SURELY GUTIERREZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00184-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:
El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb89f46e8a2e317b5bd954a62744fbedb3db5ab33e8c65a3652a8a20983c8d9**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00187-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad

del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:
El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiendo así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f62d645235b791a4e9f8277843bb4fc9fe534a5d97a5f8a8503ef83a1e2913**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILORIA SARMIENTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00192-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad

del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 13, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0940aab8f3274727d3c9b728cdf009886dbe1d38624a4ad1b080b1d41b540c**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00193-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, el sustento normativo y jurisprudencial se encuentra más que demostrado; por lo cual el presente asunto versa sobre un derecho legítimo, cuya titularidad se predica de los docentes oficiales del Estado, y respecto de los cuales debe primar el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de favorabilidad.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:
El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 12, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____003__
Hoy ____03-02-2023____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352714c96c80042e5cb4b04bf7f6f25c134543c2095d5128299906ee3544b01**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00200-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de

Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be24721048f61506ab1732ad22356083971e1556cf73267f42a6f78251e8**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00201-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no se pronunció frente a esta excepción.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de

Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5117db7c79715765b42b641d4f7c896d95024c93d851d9b653cee007bb582**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00202-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda: La apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone esta excepción, señalando que en este caso existe un pronunciamiento expreso de la administración frente al derecho de petición presentado por el demandante en **fecha 21 de septiembre de 2021**, luego entonces existe un acto administrativo el cual no fue objeto de demanda por el actor, circunstancia que hace inepta el escrito de demanda concretamente en el acápite de pretensiones.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, el sustento normativo y jurisprudencial se encuentra más que demostrado; por lo cual el presente asunto versa sobre un derecho legítimo, cuya titularidad se predica de los docentes oficiales del Estado, y respecto de los cuales debe primar el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de favorabilidad.

Una vez revisada el expediente, se observa que en la demanda inicialmente se solicitó la i) nulidad del oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el subdirector técnico de monitoreo y control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y ii) la nulidad del acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo Municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda y en el acápite de pretensiones, además de la nulidad de los actos administrativos antes referidos, solicitó la nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide que “no es posible la cancelación de primas extralegales con recurso del Estado...”, reforma que fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior es claro que se corrigió la irregularidad planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar con la excepción propuesta, en el sentido de demandar el acto administrativo expedido por el ente territorial y por ello la misma no tiene vocación de prosperidad.

-Contestación de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:
El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 14, en el cual, obra el poder a él otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se solicitó al abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica.

No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado CARLOS RAFAEL PALATA MENDOZA guardó silencio, entendiéndose así que este no tiene facultades para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50137b56df116602b7c9a7715654da73da15d703f386d401a64f9e6176915ad**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ESCALONA TOVAR

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00208-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica al referido abogado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fbad5c6eb5b6434c68536650fc9b27936dac93d59f75233839df0f2d33cef1**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATTY ESTHER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00262-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag para el pago de la sanción moratoria:

Aduce la apoderada del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “la consignación antes del 15 de febrero”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Cesar también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, señalando que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG SA y el Departamento del Cesar para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de

una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 24 de mayo de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “caducidad”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la abogada MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPE SIERRA como apoderada del Departamento del Cesar y al abogado RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA como apoderado general y la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJA, como apoderado sustituta de la Fidupervisora SA en los términos de los poderes conferidos (numerales 17,18 y 20 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e4fafe27d0da8209bcaad8d5999bd5485d62b9069d859b0070cc7d6074374**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00263-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se resolverán de la siguiente manera:

- Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva para el pago de la sanción moratoria:

Aduce la apoderada del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “la consignación antes del 15 de febrero”. En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Cesar también propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, señalando que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG SA y el Departamento del Cesar para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de

una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 24 de mayo de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “caducidad”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del en los términos de los poderes conferidos (numerales 12 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a76a1ced7a9e040f2f9a0272dd8594eefd16a68b09bf9f78565b5d33d49b9**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00400-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 26 de enero de 2023, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a él abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial del Ministerio de Educación, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica a la referida abogada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a350ef6653391c25fbc6edfced187359e96163b8a4616c0a8074e8b1ecb99**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00402-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 26 de enero de 2023, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a él abogada CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del Ministerio de Educación, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica a la referida abogada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52e9a63b0be7c45a5aff77774910aa71087e06fac1193ba257285acedec6a6**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00410-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 26 de enero de 2023, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a él abogada CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del Ministerio de Educación, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica a la referida abogada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30c92253f1155fd6ceded0f0529db35b84b3f8712eb84980ca17ba84a91496**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDYS MERCEDES SIERRA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2022-00411-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 26 de enero de 2023, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, que adiciona el poder y el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por el término de que trata el artículo citado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.



TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a él abogada CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada judicial del Ministerio de Educación, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Finalmente se advierte que el poder aportado por la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA (MUNICIPIO DE VALLEDUPAR) no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica a la referida abogada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea789ef7e5054dfd852c98b93c9736f8c153c0045e1289d1b0d67b11caacbb10**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS BULA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00489-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores JHON CARLOS BULA MOLINA, RAFAEL ENRIQUE YAGUNA ZARATE, MARÍA ANGELICA VILLEGAS YAGUNA, LIODAN ENRIQUE YAGUNA BULA, KAREN MARGARITA YAGUNA BULA y XIOMARA YAGUNA BULA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de la cual persiguen la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad, por la muerte violenta del señor JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA ocurrida el día nueve (9) de junio de 2004, en el corregimiento de Valencia de Jesús, en la jurisdicción del municipio de Valledupar, ocasionada por miembros del BATALLÓN LA POPA en sintonía con miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia.

Ahora bien, en esta oportunidad procesal es dable precisar que en la SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionadas con crímenes de lesa humanidad, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad Estatal para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, lo correspondientes era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En lo que incumbe a la primera posición¹, señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de *ius cogens* según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



La segunda posición², avalaba la aplicación de las disposiciones generales de caducidad en asuntos relacionados con hechos constitutivos de crímenes o delitos de lesa humanidad, pues se consideraba que la regla de imprescriptibilidad solamente aplicaba en juicios penales y, por ende, no operaba para el juzgamiento de la responsabilidad Estatal.

Así las cosas, como las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación³ en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva.

De este modo, la decisión de la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Aunado a lo anterior, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).

En efecto, la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de reparación directa, ya que el mismo fue evacuado por la SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de enero de 2020. Por lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad, en el siguiente orden:

Primero, se verifica que la fecha del homicidio del señor JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA ocurrió el nueve (9) de junio de 2004, en el corregimiento de Valencia de Jesús, jurisdicción del municipio de Valledupar, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04449572, visible a folio 15 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital. Segundo, se observa el Oficio de fecha 12 de julio de 2010, suscrito por el INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VII – CTI de la UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, dirigido a la señora SONIA ESTHER BULA, a través del cual se informa de los hechos en los que perdió la vida el joven BULA MOLINA, en los siguientes términos:

“EN VERSIÓN LIBRE DEL POSTULADO JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ: EN FECHA 0505-2009. EL VERSIONADO: EN EL MISMO AÑO (2004), EN LA REGIÓN DE VALENCIA, ENTRE LOS MESES DE JUNIO O JULIO, NO TENGO PRECISO LOS MESES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, exp. n.º 57448, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.º 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

NI LAS FEHCAS, PERO DENTRO DE ESE LAPSO DE TIEMPO, TAMBIÉN FUE MUERTO POR EL GAULA DEL EJÉRCITO, DETRÁS DE VALENCIA DE JESÚS, MÁS HACIA LA FINA DE PROPIEDAD DE UN SEÑOR CONOCIDO COMO EVELIO O EL PAPI ZULETA, ESE MUCHACHO FUE UN FALSO POSITIVO QUE SE LE ENTEGÓ AL GAULA DEL EJÉRCITO POR MIEMBROS DE LAS AUC, EN ESPECIAL POR MI PERSONA Y POR EL COMANDANTE ALIAS 38 O MAICOL, DEBIDO A QUE LOS MIEMBROS DE LA REGIÓN DE VALENCIA, SEGÚN ELLOS A MI NO ME CONSTA QUE ESTABAN CANSADOS DEL MUCHACHO, PORQUE EL MUCHACHO ERA VICIOSO Y QUE EL MUCHACHO CUANDO METÍA ALUCINOGUENO COMENZABA A ROBAR A LOS VECINOS O A LA GENTE DE LA POBLACIÓN. LA CAPTURA DEL MUCHACHO LA REALICÉ YO CON MIS HOMBRES O SEA EL ROBO, COMO LO LLAMA UNO, YO ME LO ROBÉ, ALLÍ EN VALENCIA DE JESÚS Y SE LO ENTREGADOS AL GAULA DEL EJÉRCITO, EL SE LO ENTREGÓ AL GAULA, PERSO CONTACTO DIRECTO SOBRE EL COMANDANTE DEL GAULA DE DIO LA BAJA ESE DÍA, DE LA CONTRAGUERRILLA, LA TENÍA EL COMANDANTE 38, EL MUEHCA FUE MUERTO POR EL GAULA, ENTRE UN CALLEJÓN QUE ES DE LA FINCA EL SANJON Y EL MUCHACHO SE LEGALIZÓ CON UN UNIFORME Y NO RECUERDO BIEN QUE SE LE PUSO, PERO DENTRO DEL REGISTRO DEL GAULA DEL EJÉRCITO Y DEL BATALLÓN DE LA PIPA, DEBE ESTAR PRECISAMENTE COMO FUE EL HECHO, QUE SUPUESTAMENTE ERA UN GUERRILLERO, PERO ESE MUECHACHO NO ERA GUERRILLERO NI ERA NADA, SIMPLEMENTE POR COMENTARIOS DE LA POBLACIÓN QUE NO SE LO SOPORTABAN TY ESO MÁS SE HIZO A BASE DE QUE EL GAULA ESTABA PRESIONANDO Y EL ACUERDO FUE ESE, QUE HIZO 38 CON EL COMANDANTE DEL GAULA, QUE DIO LA BAJA ESE DÍA, QUE IBAN A ENTREGAR A ESE MUCHACHO COMO UN POSITIVO PARA QUE EL NOS DEJARA MOVER POR ESE CORREDOR NO RECUERDO QUIEN ERA E COMANDANTE DEL GAULA QUE RECIBIÓ AL MUCHACHO, PERO EL CONTACTO DE ESOS MIEMBROS DEL GAULA ERA UN PELAO, MIEMBRO DEL GAULA DE APELLIDO OROZCO, LA CERTEZA QUE TENGO QUE ERA COMANDANTE DEL GAULA, ES PORQUE EL LLEGABA ALLÁ, DOCTORA Y HABLABA CON 38 Y ESE ERA EL CONTACTO DE 38, PARA CON EL COMANDANTE 39. YO NO SE LO PUEDO DESCRIBIR, PORQUE LO VÍ COMO EN DOS OCASIONES”

Por último, se allegó la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, siendo los demandantes: SONIA ESTHER BULA MOLINA (madre), MARTA CECILIA YAGUNA BULA (hermana), JAMER YAGUNA BULA (hermano), LEONEL ENRIQUE YAGUNA BULA (hermano) y YARLY LEONOR YAGUNA BULA (hermana); que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial del señor JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA (Q.E.P.D.).

En el caso concreto, se acredita la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, ya sea por la fecha del homicidio del señor BULA MOLINA, el nueve (9) de junio de 2004 o por la fecha del Oficio de fecha 12 de julio de 2010, suscrito por el INVESTIGADOR CRIMINALÍSTICO VII – CTI de la UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, dirigido a la señora SONIA ESTHER BULA, que informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los efectuó la ejecución extrajudicial. En este punto, lo cierto es que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, hasta el 10 de junio de 2006 o hasta el 13 de julio de 2012, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso, atendiendo a la imposibilidad de su conocimiento.

En efecto, se agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, el día 11 de agosto de 2022 (visible a folios 1 a 3 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital). Luego, el seis (6) de diciembre de 2022 se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad, conforme al Acta de Reparto del expediente digital. En consecuencia, en el asunto bajo estudio ya había operado el fenómeno de la caducidad. Por consiguiente, el artículo 169 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por JHON CARLOS BULA MOLINA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado la caducidad.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a67ef25b7a5abdec48f2b22425c1574460e259edd82d5b310ae121e812b74**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA ROSA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00497-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELBA ROSA QUIROZ MARTINEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ, identificado con CC No. 91.261.246, a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al abogado ALDEMAR FARID MONTERO MARÍN como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be2a199abf2a575589325c22934a591ccc47fdb83ec38925362e1a956fe338**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO QUIROZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00503-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se observa que en las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al abogado WALTER LÓPEZ HENAO y otros, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En



ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR. Por ello se hace necesario que se aclare lo anterior, aportando el poder debidamente otorgado o corrigiendo la demanda en el sentido de no incluir como parte demandada al ente territorial.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520960f23ae89db9924c02a07b22d895e3f5aa059f9e3fa57cf005907a4eb1ba

Documento generado en 02/02/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENIS MARTINEZ PINEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00504-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARLENIS MARTINEZ PINEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de diciembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05513932a8a02844dd3fecfefce6bbf9552a62eee0f196b73eb8be2198b73edc**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA VILLADIEGO CARRILLO en representación
de su hija GINA IRIS GOZALEZ VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00507-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ANA MARIA VILLADIEGO CARRILLO -*quien actúa en representación legal de su hija GINA IRIS GONZALEZ VILLADIEGO*- a la abogada OFELIA NIGUERA ROMERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fidupevisora SA y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 03-02-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fe98787835f4e141f8c03cfc0fee2568f2779cef30bd302cb0df493a1c5634**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00004-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES. -

El señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que el señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA labora como docente en los servicios educativos estatales en el departamento del Cesar. De este modo, el 16 de agosto de 2018 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 8778 del 11 de diciembre de 2018 y se le canceló el día 18 de febrero de 2019, cuando el plazo de pago era el 28 de noviembre de 2018. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con



posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 82 días de mora.

Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 30 de septiembre de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 30 de diciembre de 2021. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 14 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2022-565090 del 30 de septiembre de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA con CC 6794536 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8778 del 11 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de agosto de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$9.833.157

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.833.157 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 1 y 21 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

apoderada sustituta la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folios 23 a 72 del anexo del expediente digital, otorgado por el doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre de 2022, expedida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del nueve (9) de noviembre de 2022, protocolizada en la notaria 27 del círculo de Bogotá, tal como consta en los folios 23 a 72 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 81 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día 16 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-622237, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANIBAL MARTÍNEZ ZULETA del municipio de Tamalameque - Cesar, visible a folios 6 a 8 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 008778 del 11 de diciembre de 2018, resolvió reconocer al señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.273.482), por concepto de cesantías parciales, tal como consta a folios 6 a 8 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 13 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida al señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía parcial quedó a su disposición desde el día 18 de febrero de 2019, por valor de \$13.273.482.

Cuarto, se aportó copia de la reclamación en sede administrativa de fecha 30 de septiembre de 2021, a través de la cual la hoy convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reclamadas el 16 de agosto de 2018.

Por último, la entidad demandada aportó Certificación del SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 8778 del 11 de diciembre de 2018, por valor de mora de \$9.833.157.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P.

Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que el convocante ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, presentó solicitud el día 16 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-622237, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el departamento del Cesar, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANIBAL MARTÍNEZ ZULETA del municipio de Tamalameque – Cesar.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante la Resolución No. 008778 del 11 de diciembre de 2018, le reconoció la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.273.482), por concepto de cesantías parciales, que quedó a disposición a partir del 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 81 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día 16 de agosto de 2018. Luego, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió la Resolución No. 008778 del 11 de diciembre de 2018, el cual se puso a su disposición el día 18 de febrero de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar la cesantía, que debía cancelarlas el 28 de noviembre de 2018, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2022, consignada con Radicación No. 2022-565090 del 30 de septiembre de 2022, entre el señor ESAÚ RODRÍGUEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$9.833.157, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7746bb3a49348561d15515fede654d02e9a08b1dc186fa0c4bb658c32940267**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CATALÁN COGOLLO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR Y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00009-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el fallo impugnado, esto es, la proferida por este despacho el 18 enero de 2023, por medio del cual se declaró improcedente la acción constitucional de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514861923e5211ea5bf97a7b35de81985a4e7e45fe19b5df584cc6a56d61185**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00015-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES. -

La señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día primero (1º) de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ labora como docente en los servicios educativos estatales en el municipio de Valledupar. De este modo, el 18 de septiembre de 2018 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 719 del dos (2) de noviembre de 2018 y se le canceló el día 22 de octubre de 2019, cuando el plazo de pago era el



31 de diciembre de 2018. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 295 días de mora.

Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 31 de agosto de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha primero (1°) de diciembre de 2021. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 19 de enero de 2023 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2022-641792 del dos (2) de noviembre de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ con CC 26870339 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 719 del dos (2) de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 8 de febrero de 2019

No. de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$1.492.462

Valor de la mora: \$1.890.424

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.890.424 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 1 y 27 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folios 33 a 110 del anexo del expediente digital, otorgado por el doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre de 2022, expedida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del nueve (9) de noviembre de 2022, protocolizada en la notaria 27 del círculo de Bogotá, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 38 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día primero (1º) de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 3 de agosto de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día 19 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-638403, para el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUÍN OCHOA MAESTRE del municipio de Valledupar - Cesar, visible a folios 6 a 8 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 00719 del dos (2) de noviembre de 2018, resolvió reconocer a la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL

CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.967.433), por concepto de cesantías definitiva, tal como consta a folios 6 a 8 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 9 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 26 de agosto de 2021, suscrita por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía definitiva quedó a su disposición desde el día ocho (8) de febrero de 2019, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 22 de octubre de 2019, por valor de \$3.967.433, a través del BANCO BBVA COLOMBIA, por ventanilla, en la sucursal de Valledupar – Cesar.

Cuarto, se aportó copia de la reclamación en sede administrativa de fecha 31 de agosto de 2021, a través de la cual la hoy convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reclamadas el 19 de septiembre de 2018.

Por último, la entidad demandada aportó Certificación del SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 719 del dos (2) de noviembre de 2018, por valor de mora de \$1.890.424.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la convocante BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, presentó solicitud el día 18 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-638403, para el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el departamento del Cesar, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOAQUIN OCHOA MAESTRE del municipio de Valledupar – Cesar.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la Resolución No. 00719 del dos (2) de noviembre de 2018, le reconoció la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.967.433), por concepto de cesantías definitivas, que quedó a su disposición desde el día ocho (8) de febrero de 2019, el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 22 de octubre de 2019, por valor de \$3.967.433, a través del BANCO BBVA COLOMBIA, por ventanilla, en la sucursal de Valledupar – Cesar.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 38 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día 18 de septiembre de 2018. Luego, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 00719 del dos (2) de noviembre de 2018, el cual se puso a su disposición el día ocho (8) de febrero de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar la cesantía, que debía cancelarlas el primero (1º) de enero de 2019, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el

Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 19 de enero de 2023, consignada con Radicación No. 2022-641792 del dos (2) de noviembre de 2022, entre la señora BERTHA ELINA AROCA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$1.890.424, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>03-02-2022</u> Hora <u>8:A M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0151e3c2ce49433dad29d5b9c1f811267965c184db4cb8e0fca30786f599ca**

Documento generado en 02/02/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>